

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 8 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole además que se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada EDITH CASTAÑEDA ALDANA, esto es, edith.ca279@gmail.com en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta registrada ninguna sanción. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 248

Palmira, Valle del Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00047-00
Demandante:	W.S.M.I. representado por su madre Neyla Marina Iburguen López
Apoderado Judicial:	Edith Castañeda Aldana
Correo electrónico:	edith.ca279@gmail.com
Causante:	Gustavo Adolfo Mosquera López

I. Asunto:

De otro lado, y en cumplimiento de lo ordenado por el superior, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el decreto 806 de 2020.

-Del estudio efectuado se observa que, el poder y el escrito de la demanda va dirigido al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI VALLE (REPARTO), por lo tanto, deberá dirigirlo a este Despacho, atendiendo los presupuestos del numeral 1º, artículo 420 del C.G.P.

-Deberá adecuar el libelo de la demanda, pues la misma adolece de los requisitos previstos en los numerales 6, 8, 9 y 10, artículo 82 del C.G.P.

-Tendrá que allegar la prueba de defunción del causante y un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, numeral 1º y 5º, artículo 489 del C.G.P.; así mismo, deberá acreditar el estado civil en el cual se evidencie el grado de parentesco del heredero interesado con el causante, conforme lo dispone el numeral 3º, del artículo predicho, en concordancia con el numeral 2, artículo 84 C.G.P. y el inciso 2º, artículo 85 ibídem.

-Se hace imperioso que manifieste expresamente que desconoce de la existencia de otros herederos determinados del causante, en caso tal que los conociera, deberá enunciarlos con su respectiva dirección, indicando el número de documento de identidad de los mismos y acreditar el parentesco con el causante.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada EDITH CASTAÑEDA ALDANA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 9 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 9 DE FEBRERO DEL 2022

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c06d61160cc7fb203d67ea5fcd6c75ac3dd1dfd52b80b780cf532915446d1ac**

Documento generado en 08/02/2022 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>